



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-74

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

DIP. ROCÍO BARRERA BADILLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Maribel Martínez Ruíz y el Dip. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



20 MAY 2020 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o.,
PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA**

33
Los suscritos, Diputado Benjamín Robles Montoya y Diputada Maribel Martínez Ruíz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo noveno del Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se Establecen las Reglas Básicas para el Funcionamiento de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015, no constituyó el avance que todas y todos hubiésemos deseado para garantizar este importante derecho.

Debemos recordar que su aprobación en el Congreso de la Unión fue polémico debido a la ausencia de un proceso de consultas públicas que atendiera las múltiples y reiteradas críticas al proyecto por parte de académicos y especialistas en la materia.

Esta Ley, lejos de garantizar y potenciar el ejercicio del derecho de réplica, lo vuelve nugatorio al dejar en total desventaja al solicitante de la réplica frente al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente, pues es este quien decide si otorga o no la réplica. Así también impone la carga de la prueba al afectado, obstaculiza el ejercicio de su derecho al obligarlo a presentar la grabación o publicación que contiene la información falsa o inexacta, dejándolo a merced del medio de comunicación que podría negar o retardar la expedición de dicha copia con el fin de que venza el plazo legal para promover el procedimiento.

Es decir (y esta es una de las grandes aberraciones del proyecto) se obliga al afectado a solicitarle al medio de comunicación la prueba con la que lo va a demandar.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene como fin, precisamente, el de corregir algunas de las desventajas del afectado frente al medio de comunicación.

La ley en cuestión establece un procedimiento para solicitar réplica al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente, que debe ser agotado de manera previa al inicio de un procedimiento judicial.

Como parte de dicha etapa previa, el artículo 18 establece la obligación del medio de comunicación de difundir la réplica o rectificación que le haya sido enviada por la agencia de noticias o productor independiente.

Es decir, si el peticionario solicita la réplica a la agencia de noticias o productor independiente y esta la otorga, ya sea porque decide concederla o porque pierde el juicio previsto en esta ley, dicha agencia o productor enviará la rectificación al medio de comunicación, el cual, a su vez, queda obligado (en teoría) a difundir la rectificación.

Sin embargo, aunque en principio se trata de una disposición loable y acertada en sus fines, la redacción resulta insuficiente, toda vez que no establece una sanción que verdaderamente obligue al medio de comunicación en los hechos y no sólo en la teoría, a difundir la rectificación que la agencia de noticias o productor independiente le hizo llegar.

De esa manera, la insuficiencia del texto del artículo 18 permitiría que el medio de comunicación decida arbitrariamente no difundir la rectificación, sin temor a ser sancionado, pues no existe una sanción específica para tal omisión.

Pero lo más grave es que si la rectificación de la agencia de noticias o productor independiente fue otorgada por virtud de una sentencia judicial, es decir, si el peticionario inició procedimiento judicial contra la agencia o productor y ganó el juicio, y posteriormente el medio se rehúsa a difundir la rectificación, entonces se termina obligando al peticionario a iniciar un nuevo juicio, esta vez contra el medio de comunicación, lo cual resulta aberrante y coloca al peticionario en una desventaja tan injustificada como grave.

Por tal motivo es indispensable que la ley prevea expresa y específicamente una sanción clara y contundente al medio de comunicación que se niegue a difundir la réplica que le sea enviada por una agencia de noticias o productor independiente.

En consecuencia, proponemos la adición de un tercer párrafo al artículo 18, así como su disposición espejo en la adición de un segundo párrafo al artículo 39, el cual establecerá la sanción específica a que nos hemos referido. De esa manera se cerrará el paso a cualquier posibilidad legal de que existan dos procedimientos judiciales contra diferentes demandados sobre un mismo asunto y, a la vez, se evitará que el peticionario quede en desventaja en su derecho a la réplica.

Por otra parte, el artículo 24 establece tres posibles referencias para el inicio del cómputo del plazo para presentar la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia de réplica.

Estas son:

1. Cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la parte legitimada debió recibir la notificación de la decisión del sujeto obligado de conceder o no la réplica, en caso de que no la hubiere recibido;
2. Cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la parte legitimada haya recibido dicha notificación, cuando no estuviere de acuerdo;
3. Cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración, en caso de que no la hubiere efectuado.

En otras palabras, el solicitante de la réplica podrá promover el procedimiento judicial dentro de los cinco días hábiles siguientes a que suceda cualquiera de las tres hipótesis anteriores.

Sin embargo, la fracción IV del artículo 26 prevé una hipótesis distinta de las señaladas en el artículo 24, por la cual también se puede solicitar el inicio del procedimiento judicial; esta es: cuando la parte legitimada considere que la réplica difundida por el sujeto obligado fue insuficiente o incorrecta.

En razón de ello, es necesario que el artículo 24, prevea también como referencia para el cómputo del plazo para solicitar inicio de procedimiento judicial, la fecha en que se haya publicado o transmitido la réplica que se estime insuficiente o incorrecta, o que no haya cumplido con lo establecido por los artículos del 13 al 18, que son los que establecen el contenido y la forma en que debe otorgarse la réplica en la etapa no jurisdiccional del procedimiento. Por tal motivo, proponemos la adición de una fracción IV al artículo 24 para prever dicha hipótesis.

Ahora bien, como reiteradamente lo hemos señalado, una de las mayores deficiencias que adolece esta Ley, tiene que ver con la situación de desventaja e indefensión en que se coloca al solicitante de la réplica frente al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente.

El artículo 27 es precisamente uno de los preceptos en los que más claramente se ve reflejada dicha situación de desventaja, pues establece que cuando el actor no posea copia del programa o publicación en que se difundió la información falsa o inexacta, podrá solicitarla a su costa al sujeto obligado de que se trate.

Señala también que dicha solicitud de copia deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio de procedimiento judicial.

Al respecto es necesario recordar que el artículo 24 señala que el plazo para interponer la solicitud de inicio de procedimiento judicial es dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, a la fecha en que se debió recibir la notificación o bien a la fecha en que se debió difundir la réplica.

Por lo tanto, se concluye que el actor solamente dispondrá de cuatro días hábiles para solicitar y obtener la copia, lo que evidentemente no es un término que permita una anticipación suficiente como mandata el artículo 27.

Así pues, la primera desventaja para el peticionario devenido en actor es el reducido tiempo que tiene para obtener la copia del programa o publicación, antes de presentar la solicitud de inicio de procedimiento.

La segunda desventaja radica precisamente en que no se establece propiamente la obligación del sujeto obligado de proporcionar al solicitante la copia del programa o publicación ni se fija un plazo para hacerlo, por lo cual el medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente podría dejar que corra el tiempo sin contestar la solicitud, a fin de que venza el plazo de cinco días que tiene el peticionario para promover el procedimiento judicial.

Podría suceder incluso que el sujeto obligado deje correr cuatro días hábiles y al quinto día niegue la solicitud de copia, con lo que claramente se demuestra la situación de desventaja del peticionario frente al sujeto obligado.

La tercera desventaja se deriva de la evidente situación en que esta ley coloca al peticionario: le obliga a solicitarle al medio, agencia o productor, que le expida copia de la prueba con la que lo va a demandar. Una prueba que, por si fuera poco, el actor está obligado a presentar para que la demanda proceda, tal y como lo establecen los artículos 25 fracción VII y 26 fracción II.

Por consiguiente, resulta necesario establecer la posibilidad de que el demandado presente solicitud de inicio de procedimiento judicial, aunque no cuente con copia del programa o publicación, solicitándole al juez que ordene al medio, agencia o productor que presente dicha copia.

También es necesario establecer un mecanismo para garantizar que el medio, agencia o productor presente dicha copia, para lo cual proponemos que, en caso de que se niegue a presentarla o aduzca que no cuenta con ella, el juez tenga la obligación de conceder de inmediato y sin mayor trámite la réplica al actor.

Para ello, proponemos la adición de un segundo párrafo al artículo 27.

En síntesis, las propuestas que planteamos en la presente iniciativa tienen la finalidad de corregir las deficiencias de la Ley Reglamentaria en materia de derecho de réplica, garantizando una mayor igualdad procesal de las partes al eliminar desventajas frente al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente, potencializando así el ejercicio de un derecho de gran importancia que conlleva otros derechos como el honor y la reputación de las personas, el derechos a la información y la libertad de expresión.

Con base en lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un tercer párrafo al artículo 18; una fracción IV al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 27; un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente al artículo 39, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

...

La negativa del medio de comunicación a difundir la réplica o rectificación a que se refiere este artículo será sancionada en los términos que establece el artículo 39 de esta Ley. Para tal efecto bastará con hacer del conocimiento de la negativa al juez, quien de inmediato impondrá la sanción y ordenará al medio de comunicación la difusión de la réplica.

Artículo 24.- ...

I. a III. ...

IV. A la fecha en que se haya publicado o transmitido la réplica que se estime insuficiente o incorrecta, o que no haya cumplido con lo establecido por los artículos del 13 al 18 de esta ley.

Artículo 27. ...

Si el medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente no proporciona la copia solicitada, el actor podrá presentar solicitud de inicio de procedimiento judicial pidiéndole al juez que requiera a la parte demandada la presentación de dicha copia. En caso de no presentarla, aun cuando aduzca que ya no cuenta con ella, el juez concederá de inmediato y sin mayor trámite la réplica a la parte actora.

Artículo 39.- ...

Se sancionará con multa de cinco mil días de salario mínimo general al medio de comunicación que se niegue a difundir la réplica que le sea enviada por una agencia de noticias o productor independiente en los términos del artículo 18 de esta Ley.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se substanciarán conforme a las normas aplicables al momento de su inicio, salvo en aquello que más beneficie a las personas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a los seis días del mes de mayo de dos mil veinte.

DIP. BENJAMÍN ROBLES MONTOYA

DIP. MARIBEL MARTÍNEZ RUÍZ